

**FICHAS DE LEGISLACIÓN**

---

**LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

OBSERVATORIO DE LA  
JUSTICIA Y DE LOS  
ABOGADOS

—  
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

**LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN**  
**VOLUNTARIA**



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

**ÍNDICE**

**I. FICHA NORMATIVA.....Pág. 3-5**

**II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....Pág. 5-8**



**I. FICHA NORMATIVA**

**LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

Con esta ley se trata de dar respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal más adecuada al momento actual, que reemplaza a la precedente, sobre la que las reformas parciales que se le han ido aplicando no evitaron la pervivencia de disposiciones poco armónicas con instituciones orgánicas y procesales vigentes más modernas, lo que ha constituido un obstáculo para alcanzar el nivel de eficacia necesario.

**Fecha de publicación**

BOE 3 de julio de 2015

**Entrada en vigor**  
**Disposición final**  
**vigésima primera**

A los **20 días** de su publicación en el BOE, **23 de julio de 2015**, excepto:

1. Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia.
2. Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el **15 de octubre de 2015**.
3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el **30 de junio de 2017**.
4. Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el **30 de junio de 2017**.
5. Las disposiciones de la Sección 1ª del Capítulo II del Título VII de la Ley 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el



	<b>30 de junio de 2017.</b>
<b>Normas derogadas</b>	<p>1. Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a 1918, 1943 a 2060 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.</p> <p>2. Artículo 316 del Código Civil.</p> <p>3. Artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.</p>
<b>Normas modificadas</b>	<p>1. Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56 a 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82 a 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183 a 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263 a 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689 a 693, 703, 704, 712 a 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956 a 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389 y 1442 del <b>Código Civil</b>.</p> <p>2. Modifica el artículo 40 del <b>Código de Comercio</b>.</p> <p>3. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790 a 792, 802 y la Disposición final vigésimo segunda de la <b>Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil</b>.</p> <p>4. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y Disposiciones finales segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de <b>Registro Civil</b>, añadiendo el artículo 58 bis, y la Disposición final quinta bis.</p> <p>5. Modifica el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.</p> <p>6. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta a la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.</p> <p>7. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.</p> <p>8. Modifica el artículo 20 y al Disposición final segunda de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, añadiendo los artículos 20 bis, 20 ter, 20 quater y la Disposición adicional vigésimo tercera.</p> <p>9. Modifica el artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</p> <p>10. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2013, de 18 de diciembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Normativa Tributaria con esta finalidad.</p> <p>11. Introduce los artículos 49 a 77 en la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado.</p> <p>12. Modifica el artículo 14 de la <b>Ley Hipotecaria</b>, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis).</p> <p>13. Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin</p>



desplazamiento de la posesión.

14. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

15. Modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.

16. Modifica la Disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

17. Modifica el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

## **II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria queda dividida en un Título Preliminar y nueve Títulos: I. De las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria, II. De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas, III. De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia, IV. De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio, V. De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones, VI. De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales, VII. De los expedientes de subastas voluntarias, VIII. De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil, y IX De la conciliación.

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho Privado iniciado hace ahora más de una década. La disposición final decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria, una previsión legal vinculada con la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.



Con esta nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria se trata de facilitar al ciudadano una regulación legal sistemática, ordenada y completa de los diferentes expedientes que se contienen en ella, actualizando y simplificando las normas relativas a su tramitación, buscando con ello un cauce menos costoso y más rápido, en contraposición a la legislación vigente en la materia, ya obsoleta por el propio paso del tiempo.

Una de las principales novedades que presenta la Ley este proyecto es la encomienda, de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria, a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento.

Por lo que se refiere a los **expedientes que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia**, el criterio seguido por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria es el de otorgar el impulso y la dirección de los expedientes a los Secretarios Judiciales, atribuyéndose al Juez, o al propio Secretario, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos. Se reserva la decisión de fondo al Juez de aquellos expedientes que afectan al interés público o estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos, o cuando estén en juego los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente.

Los **Secretarios Judiciales** asumen el impulso del expediente de jurisdicción voluntaria dentro de sus funciones de dirección técnica procesal, así como el dictamen de las resoluciones interlocutorias que sean precisas. Asimismo, se atribuye a estos profesionales la facultad de decisión sobre algunos expedientes en los que se pretende obtener la constancia fehaciente sobre el modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica, siempre que no implique reconocimiento de derechos subjetivos, de tal manera que asumirán aquellos expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al **nombramiento de defensor judicial, la declaración de ausencia y fallecimiento, nombrar al administrador, liquidador o interventor de entidades, celebrar subastas voluntarias electrónicas, manteniendo su competencia para los actos de conciliación.**



Los **Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles** conocerán de aquellas materias en las que su grado de preparación y experiencia técnica favorezcan su intervención en determinadas materias, tales como, para el caso de los Notarios, en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio, subastas voluntarias, fijación del plazo para el cumplimiento de obligaciones, ofrecimientos de pago y de consignación de deudas pecuniarias. Igualmente, se prevé su actuación para reclamar notarialmente deudas dinerarias que pueden resultar no contradichas que permitan, en tal caso, la creación de un título ejecutivo extrajudicial.

Se recoge una nueva regulación del acta o expediente previo a la celebración del matrimonio que estipula el Código Civil, encomendando su tramitación al Notario, al Secretario del Ayuntamiento, Encargado del Registro Civil, Cónsul o funcionario diplomático o Encargado del Registro Civil en el extranjero, al tiempo que la celebración del mismo podrá tener lugar ante el Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular, el Alcalde u concejal en el que este delegue.

Por último, la intervención del Registrador Mercantil se justifica por la especialidad material de ciertos expedientes en donde, de conformidad con la legislación mercantil y de sociedades, asume éste un especial protagonismo.

En base a todas estas modificaciones, esta Ley incluye una Disposición derogatoria general, y Disposiciones adicionales y finales sobre las modificaciones y desarrollos reglamentarios que exige, que afectan al Código Civil, Código de Comercio, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Registro Civil, Ley del Notariado, Ley Hipotecaria, Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley del Contrato de Seguro, Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y la Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

En la medida en la que esta Ley prevé la desjudicialización de determinadas materias por encomendarlas a profesionales ajenos a la Administración de Justicia, también se establece la



gratuidad de determinados asuntos para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho por falta de medios.

En relación al procedimiento para el retorno de los menores en los casos de sustracción internacional, se procede a su actualización, al objeto de asegurar una mejor protección del menor y sus derechos, abordando ahora su regulación como un proceso especial con sustantividad propia, lo que conlleva su inclusión en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a continuación de los procesos matrimoniales y de menores. La modernización de este procedimiento implica mejoras sustanciales, incluyendo medidas cautelares y las comunicaciones directas entre autoridades judiciales, atribuyendo la competencia sobre este procedimiento al Juzgado de Primera Instancia con competencias en Derecho de Familia de la capital de la provincia en cuya circunscripción se halle el menor que ha sido objeto del traslado o retención ilícitos y, si no lo hubiera, al que por turno corresponda.

Por último, en relación al régimen actual de sucesión en los títulos nobiliarios, se modifica la Disposición Transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden sucesorio de los títulos nobiliarios, en lo relativo al periodo transitorio contemplado en esta ley.

En Madrid, a 3 de julio de 2015

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**

**C/ Serrano 11, Entreplanta**

**Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218**

**[observatoriojusticia@icam.es](mailto:observatoriojusticia@icam.es)**